



*Excmo. Ayuntamiento de Arriate*  
*(Málaga)*

## **ORDENANZA FISCAL NÚMERO 2.4.** **REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE** **LICENCIAS URBANÍSTICAS**

<b>ÍNDICE DE ARTÍCULOS</b>
----------------------------

- ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO JURÍDICO Y NATURALEZA.**
- ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.**
- ARTÍCULO 3. SUJETO PASIVO.**
- ARTÍCULO 4. RESPONSABLES.**
- ARTÍCULO 5. BASE IMPONIBLE.**
- ARTÍCULO 6. CUOTA TRIBUTARIA.**
- ARTÍCULO 7. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.**
- ARTÍCULO 8. DEVENGO.**
- ARTÍCULO 9. DECLARACIÓN.**
- ARTÍCULO 10. GESTIÓN.**
- ARTÍCULO 11. INFRACCIONES Y SANCIONES.**
- DISPOSICIÓN FINAL.**

## **Artículo 1. Fundamento jurídico y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Licencias Urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artº 58 de la citada Ley 39/1.988.

## **Artículo 2. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si, los actos de edificación y uso del suelo y el subsuelo a que se refiere el artº 242 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1.992, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajusten a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y, además las parcelaciones rústicas.

## **Artículo 3. Sujeto pasivo.**

1. Son Sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artº 33 de la Ley General Tributaria que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente las constructoras y contratistas de las obras.

## **Artículo 4. Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administrados de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General tributaria.

## **Artículo 5. Base imponible.**

1. Constituye la base imponible de la Tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil cuando se trate de movimiento de tierras, obras de nueva planta, reparación y modificación de estructura o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

b) En la licencia de habitar, que se concede con motivo de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos, la base real estará constituida por el coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación.

c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de, parcelaciones rústicas y urbanas y de demolición de construcciones.

d) La superficie de los carteles de propaganda colocados de forma visible desde la vía pública.

2. Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a las máquinas e instalaciones industriales y mecánicas, así como el coste de la mano de obra, cuando se trate de obras que se ejecuten por régimen de autoconstrucción.

## **Artículo 6. Cuota tributaria.**

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

- a) El 1 % en el supuesto 1. a) del artículo anterior.
- b) El 0,50% en el supuesto 1. b) del artículo anterior.
- c) El 2% en las, parcelaciones rústicas y urbanas y demolición de construcciones.
- d) 5.000 pesetas por metro cuadrado de cartel en el supuesto 1.d) del artículo anterior.

2. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán del 50% de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

## **Artículo 7. Exenciones y bonificaciones.**

Quedarán exentos del pago de la Tasa, aquellas personas físicas, naturales y vecinas de Arriate, menores de 35 años, que acrediten que la obra para la que solicita la licencia va ser destinada a vivienda habitual del solicitante.

La anterior circunstancia deberá ser acreditada con certificación del Padrón municipal de habitantes, fotocopia compulsada del documento nacional de Identidad, y declaración jurada de no disponer de otra vivienda y que la obra para la que solicita la licencia lo será para vivienda habitual durante, al menos 10 años.

La Corporación podrá, en cualquier momento, revocar la decisión de exención otorgada, y en consecuencia proceder al cobro de la Tasa, siempre que, por cualquier medio, llegue a su conocimiento el incumplimiento de los requisitos establecidos y, en particular el que hace referencia a la obligatoriedad de destinar la vivienda, a residencia habitual del solicitante menor de 30 años, durante los diez años siguientes a su concesión.

Asimismo, quedarán exentos del pago de la Tasa, aquellas personas físicas vecinas de Arriate que acrediten que la obra para la que solicita licencia está incluida dentro de los Planes de Rehabilitación autonómica.

## **Artículo 8. Devengo.**

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, a estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante, una vez concedida la licencia.

## **Artículo 9. Declaración.**

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obra presentarán, previamente en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

En las obras de Nueva Planta se exigirá proyecto de Arquitecto Superior, visado por el Colegio correspondiente.

En las obras de Reforma se exigirá Proyecto técnico suscrito por Arquitecto Técnico o Aparejador, cuando la reforma represente un máximo de 40 metros cuadrados; y de Arquitecto Superior, cuando la reforma sobrepase dicha superficie.

2. Cuando se trate de licencias para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, y una planimetría con mediciones.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos o memorias de la modificación o ampliación.

#### **Artículo 10. Gestión.**

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

2. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de licencia urbanística, acompañando justificante de abono en Caja de Ahorros o Banco a favor del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento, en el supuesto de que observe una variación manifiesta en la cuantía de la autoliquidación, podrá no admitir la misma hasta tanto no se subsane la anomalía.

3. A la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas, y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la correspondiente comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible practicando la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo ingresado provisionalmente.

#### **Artículo 11. Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 10 de Noviembre de 1.989, y modificada por acuerdo adoptado por el Pleno en sesión celebrada el día 29 de noviembre de 1995, y ahora por acuerdo del Pleno, en sesión celebrada el día 3 de diciembre de 2007, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.